

Sincelejo, 16 de febrero de 2021

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Intendencia Regional de Cartagena
webmaster@supersociedades.gov.co
E.S.D.

PROCESO	AGROPECUARIA SIERRA NEVADA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
NIT	811 031 066
EXPEDIENTE	57494
ASUNTO	RESPUESTA A SOLICITUD INTERPUESTA POR EL DR. WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO RADICADO 2020-01-569273 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

Con el fin de dar respuesta oportuna, al traslado que me diera sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr, WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO, quien actúa en nombre y representación de la señora CONSUELO URIBE DE HENAO y la sociedad INVERSIONES JUANITA SAS, dentro del proceso de reestructuración que adelanta la empresa AGROPECUARIA SIERRA NEVADA SAS en la superintendencia regional de Cartagena, doy respuesta al mismo.

1

Para resolver debe tenerse presente las siguientes circunstancias:

Por medio del auto 2019-07-006070 del 5-12-19 la Intendencia Regional de Cartagena, de la Superintendencia de Sociedades admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad.

Con el radicado 2020-07-000668 del 25-02-20 se presentó el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Del proyecto de calificación anterior se dio traslado del 04-03-20 al 11-03-20, radicado 2020-07-000792.

Se presentaron objeciones y de ellas se dio traslado del 28-04-20 al 04-05-20, radicado 2020-07-001320.

El memorial al que estoy dando respuesta con el presente, fue radicado con el 2020-01-569273 del 20-10-28, es decir 7 meses después de vencido el traslado para que habilitaba para presentar objeciones.

De acuerdo con el artículo 18 numeral 4 de la ley 1116 de 2006, a partir del traslado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud del inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se tienen 10 días para que los acreedores puedan objetarlos, término durante el cual el memorialista no presentó ninguna objeción.

Olvida el solicitante que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley mencionada, a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **o continuarse demanda de ejecución.**

No sobra advertir que en los términos del artículo 26 de la ley 1116 de 2006, de ser cierto lo afirmado por el apoderado que el crédito y los inmuebles no fueron relacionados en la solicitud de reorganización debe aplicarse lo dispuesto, así: “Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado.....”

De acuerdo con todo lo anterior el solicitante dejó precluir el término para su objeción.

En ese orden de ideas frente al primer hecho de la de la mencionada SOLICITUD, debo aceptar que es completamente cierto lo que el denunciante refiere.

Al segundo hecho de la SOLICITUD, debo mencionar que no es cierto, ya que al introducir en este hecho la frase “de acuerdo a su análisis”, distorsiona por completo la solicitud de reestructuración, ya que no fue caprichosa la acción interpuesta para ingresar a un proceso de reestructuración, sino que se solicitó porque se tenían los requisitos establecidos por la norma y sus decretos reglamentarios y modificatorios, así como la totalidad de los requisitos y no solo eso, sino que además no se ha omitido información alguna sobre bienes de la empresa sean muebles o inmuebles, como lo evidenciaré mas adelante.

Al tercer hecho de la SOLICITUD, debo mencionar que es completamente cierto.

Con referencia a los hechos cuarto y quinto, debo manifestar que tanto el pasivo hipotecario, como los inmuebles fueron relacionados al presentar la solicitud de reorganización, pues ellos figuran en el inventario de activos y pasivos adjuntado, en la certificación de procesos existentes, certificación de activos y pasivos, en los estados financieros, documentos estos suscritos por el deudor y el contador. A lo que se agrega que en el informe inicial presentado en los términos del decreto 991 de 2018 se entregó la actualización de los avalúos de los inmuebles. **O sea que lo afirmado no es cierto.**

En el hecho cuarto relaciona la existencia de la ley 1676 de 2013, trayendo como aplicable al caso el artículo 50, la cual nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, ya que este estatuto estableció las normas sobre garantías mobiliarias.

Objeto y ámbito de aplicación de la ley Artículo 1°. Objeto de la ley. Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO. II Sistema Unitario de Garantías sobre los Bienes Muebles Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Si de aplicar la norma que se cita se trata, no debe olvidarse que ella inicia su disposición, ratificando el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, cuando afirma: Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad

económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, informando de la iniciación.

No debe olvidarse que el objeto social de la empresa lo desarrolla precisamente en los inmuebles mencionados.

Al quinto hecho de la SOLICITUD, me tengo que referir diciendo que es totalmente FALSO, son argumentos al parecer fruto de haber revisado otro expediente, pues el nuestro es claro y contundente al mostrar un avalúo detallado, con base en las normas preestablecidas y particularmente a los artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, ya que se presentó un avalúo comercial entregado por un Avaluador de la lonja de propiedad raíz, certificado y calificado por la normatividad actual para proceder predio por predio a valorar, como se puede comprobar, en la foliatura presentada a la Superintendencia.

Al sexto hecho de la SOLICITUD, debo referirme diciendo que es jurídicamente improcedente debido a lo que se ha demostrado; **se agrega que pide la nulidad de un traslado, sin concretar realmente cual es. En defensa de sus intereses ha debido presentar las objeciones dentro de los traslados mencionados.**

Al séptimo hecho de la SOLICITUD, debo referirme diciendo que es jurídicamente improcedente debido a lo que se ha demostrado y a que el crédito esta sometido al proceso de reorganización, en los términos de la ley 1116 de 2006 y desde luego dentro de la calificación y graduación de créditos

4

Al octavo hecho de la SOLICITUD, como lo afirmé el crédito será tratado dentro del proceso, conforme lo ordena la ley y de acuerdo con la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Al noveno hecho de la SOLICITUD, debo referirme diciendo que es jurídicamente improcedente debido a lo que se ha demostrado. Agregando que lo dispuesto por la ley 1676 de 2013 no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que esta reglamenta las garantías sobre bienes muebles y no sobre inmuebles, en el artículo 50 ratifica uno de los efectos de la apertura del proceso de reorganización, pero en el proceso no podrá darse la venta de ningún inmueble, ya que ello no se autoriza por la reglamentación del proceso.

SOLICITUD.

Atendiendo todo lo anteriormente expuesto solicito:

1. Al momento de resolver la nulidad propuesta, se resuelva negándola, pues a mi sentir no debió dársele trámite, sino, rechazarla por extemporánea.

2. Se realice por parte de la Superintendencia los ajustes que sean necesarios en el sistema a fin de que los acreedores, el suscrito y demás interesados tengamos acceso a la información y documentos completos.

En el caso que nos ocupa se presentaron los avalúos de los bienes inmuebles al igual que toda la información y anexos necesarios para la admisión del trámite de reestructuración, no se comprende entonces por qué los solicitantes de la nulidad no tienen conocimiento de su contenido.

Ahora si la información completa del proceso está a disposición de las partes y con la actuación lo pretendido es inducir a error al Juez del concurso afirmando una falsedad, considero que el abogado esta cometiendo un fraude procesal, del cual deberá responder en su oportunidad.

Cordialmente,



ROLANDO LÓPEZ ARISTIZABAL
Gerente Promotor
Agropecuaria Sierra Nevada SAS
NIT 811 031 066-0